



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00690-00
Accionante:	Julio Alberto Peñaloza Hernández
Accionada:	Fondo de Pensiones Porvenir
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

En la formulación de la acción de tutela, El apoderado judicial de JULIO ALBERTO PEÑALOZA HERNANDEZ, indicó que:

- Su representado se encuentra adelantando ante la entidad accionada PORVENIR, trámites correspondientes para la devolución de aportes al considerar que cumple requisitos para ello.
- En desarrollo del trámite por escrito y verbalmente se le ha indicado al señor PEÑALOZA HERNANDEZ, que en su historia laboral consolidada para el año 2021 tiene un total de 1088 semanas cotizadas, pero que sin embargo existen 113,2 semanas pendientes por verificar, que pertenecen al periodo laborado en el hospital Santa Matilde, empleador FLORAMERICA S.A. numero patronal No.01210100929.
- Estas 113,2 semanas pendientes por confirmar se sumarían a las 1088 semanas cotizadas, así las cosas podría optar por una pensión de vejez y no al bono pensional, por lo cual ha solicitado al fondo de pensiones PORVENIR realice las reclamaciones correspondientes para confirmar las semanas que se encuentran pendientes ante la entidad encargada.
- El 13 de abril de 2021 mediante radicado No.0190103038585400, se allegó la documentación solicitada por PORVENIR para solucionar los inconvenientes que se han venido presentado con el pago del bono pensional respecto a las semanas reportadas por el empleador FLOR AMERICA S.A.
- El Día 13 de Abril de 2021 Porvenir INFORMO QUE LOS PROXIMOS 15 DIAS realizara los trámites correspondientes para el pago del bono pensional, para ello citara al señor PEÑALOZA HERNANDEZ y/o a su apoderado para la radicación de los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de pensión de vejez. Sin embargo, vencido el termino anterior, no se ha recibido respuesta alguna por parte del fondo de pensiones.
- Transcurrido más de cuatro (4) meses desde la radicación de la solicitud, PORVENIR, no ha dado tramite a la adquisición del bono pensional y por consiguiente no ha permitido que se formalice la solicitud de pensión de vejez.



- Al estar clara la cotización de 113,2 semanas realizadas por empleador FLOR AMERICA, es necesario que estén deban sumarse a las 1088 semanas, ya confirmadas por otros emperadores, siendo obligación de PORVENIR tramitar la pensión del señor PEÑALOZA HERNANDEZ, sin dejarle esta carga al cotizante de verificación y pago del bono pensional y negarle así la pensión de vejez, debiendo PORVENIR S.A. asumir dicho trámite y costos.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a realizar el reconocimiento y pago de pensión de vejez teniendo en cuenta las 13,2 semanas del empleador FLOR AMERICA S.A., en atención a que este trámite se ha venido solicitando hace más de un año.

Así mismo, se ordene a PORVENIR S.A. iniciar de forma inmediata el tramite reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la petición, vida digna y a la seguridad social.

ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de agosto de 2021, disponiendo notificar a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, y mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**
1.El señor JULIO ALBERTO PEÑALOZA HERNANDEZ interpone acción de tutela en contra de la AFP PORVENIR, solicitando: “Solicito al señor juez ordenar a PORVENIR S.A. resolver de forma inmediata la petición que viene realizando ante ellos el señor JULIO ALBERTO PEÑALOZA de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ, debiendo tener en cuenta las 132, semanas equivalentes al BONOPENSIONAL, del empleador FLORAMERICA, numero patronal 01210100929, en atención a que este trámite de pago de BONOPENSIONAL, se ha solicitado desde hace más de un año habiendo aportado el señor PEÑALOZA HERNANDEZ la documentación requerida. Ordenar a PORVENIR S.A. INICARDE FORMA INMEDIATA EL TRAMITE de Reconocimiento y pago de La pensión de vejez, recibéndole al COTIZANTE, sin dilación alguna los registros civiles, declaraciones número de cuenta y demás



documentación, sin que le den más excusa para ello, otorgándole la cita respectiva de forma inmediata.”

2. Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que NO se encuentra petición alguna presentada por el señor **JULIO ALBERTO PEÑALOZA HERNANDEZ**, ante esta Administradora.

3. Así mismo, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho.

4. Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por la accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido.

- **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO:** guardo silencio, pese haberse notificado en debida forma.
- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:** no vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. PORVENIR S.A la señor JULIO ALBERTO PEÑALOZA HERNANDEZ no cumple con los requisitos de ley para acceder a una pensión de vejez art. 64 de la ley 100 de 1993. improcedencia de la acción por carencia de subsidiariedad.

Realizada la validación correspondiente, iniciamos proceso de Conformación de Historia Laboral cuya finalidad es la corrección de todas las inconsistencias que puedan impedir la formalización de su prestación pensional, evidenciando que está pendiente el trámite de confirmación y traslado de aportes por parte de COLPENSIONES, Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID y FLORAMERICA S A deben certificar los tiempos de febrero de 1987 a septiembre de 1990, habida cuenta que a la fecha de presentación de la acción constitucional las ante citadas empresas deberán certificar a través de Cetil dichos periodos y una vez se efectúe dicha situación COLPENSIONES deber efectuar las correcciones en virtud de lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003 Ahora bien y con respecto a la solicitud de reconocimiento prestacional efectuado en sede de tutela es deber acotar que debido a la situación de la imposibilidad de consolidación de aportes correspondientes a 113.2 semanas, no permite a PORVENIR S.A. proceder con la solicitud de la eventual Garantía Mínima de Pensión de Vejez ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES los requisitos para acceder a la pensión de vejez están referidos a la edad y número de semanas cotizadas, información esta que se toma para efectuar la liquidación del valor de la pensión (arts 33 y 34 de la Ley 100), régimen el anterior que difiere del Régimen de Ahorro Individual, al cual se encuentra vinculado el accionante, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones como Porvenir S.A, sistema dentro del cual no se tiene en cuenta el número de semanas ni la edad, por cuanto el factor determinante es el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional. En este sentido señala el artículo **64 DE LA LEY 100 DE 1993 QUE SE TENDRÁ**



DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO EL AFILIADO TENGA UN CAPITAL, QUE PERMITA PAGAR UNA PENSIÓN DE POR LO MENOS EL 110% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE PARA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY AJUSTADO POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

En el caso que nos ocupa, el saldo que tiene en su cuenta de ahorro pensional no le permiten sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento. Así las cosas, es **CLARO QUE EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, PUES AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 100 DE 1993 NO CUENTA CON EL CAPITAL QUE PERMITA FINANCIAR LA PENSIÓN.**

A la fecha el accionante no cuenta con el mínimo de semanas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, toda vez que solo cuenta con 1113semanas, pero es preciso indicar que una vez COLPENSIONES, realice la confirmación y traslado de los periodos podrán ser incorporados al Historial laboral ,aclarando que a la fecha dicha entidad no ha confirmado ni trasladado los periodos correspondientes a interregnos de febrero de 1987 a septiembre de 1990,presuntamente cotizados a Colpensiones, y con los cuales se podría completar el mínimo de semanas para la garantía de pensión que reconoce el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Es importante anotar que si COLPENSIONES no realiza el traslado de los aportes antes mencionados, no es posible solicitar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** el reconocimiento de la garantía de pensión mínimo de vejez, debido a que la entidad sería rechazada por el Ministerio por la no acreditación de requisito de semanas

En virtud de lo anteriormente expuesto es dable acotar que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional PORVENIRS.A.se encuentra en espera que, COLPENSIONES, efectúe las correcciones de la Historia laboral cuya actualización es de competencia de COLPENSIONES, esto en sujeción al Artículo 5 del Decreto 3798 de 2003, que refiere que el único archivo laboral masivo valido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la nación será el entregado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO:** guardo silencio, pese haberse notificado en debida forma.



CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5

2. Problema Jurídico

Dada la procedencia de la acción únicamente en relación con los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social, le corresponde determinar a este Juzgado, ¿si este se desconoció como consecuencia de la negativa de PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez y/o a favor de la accionante?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se



trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

6

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que, existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital. (...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló: “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.



5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

8

Conforme a lo anterior cabe aclarar, que el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones...”(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez.

En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal” (Subrayamos)

“El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en



el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación...” (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando:“(…)

El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)”

CASO CONCRETO

El asunto analizado, atiende la situación del señor JULIO ALBERTO PEÑALOZA HERNANDEZ quien impetró acción de tutela para que se ordene a al Fondo de Pensiones Porvenir tramite de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene a Fondo de Pensiones Porvenir tramite de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acae en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.



Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, no obra formato de negación alguno, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

10

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por JULIO ALBERTO PEÑALOZA HERNANDEZ en contra de **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a COLPENSIONES, FLORES AMERICA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0575f06d3ae9379a656e53017eb5b643b7342e002ee1d6b814232f20f18e1eac

Documento generado en 01/09/2021 09:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>